

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de la reclamación hecha por D. José Marchante para que se le releve de la fianza que tiene dada como Guarda-almacen de la Aduana de Palamós, fundando su instancia por una parte en lo insignificante que son los géneros ó mercancías que entran bajo su custodia, cuyo despacho por punto general se practica en el mismo día que se presentan en la Aduana, y además en el corto sueldo que disfruta de 400 escudos á que ha quedado reducido el de 600 con que fué nombrado para dicho destino en 18 de Marzo de 1858. En su virtud, con presencia de los informes recibidos del Gobernador de Gerona, Administrador principal del ramo en la Junquera y del de aquella subalterna, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el art. 612 de las Ordenanzas de Aduanas y la Real orden de 4 de Mayo de 1850 sobre señalamiento de fianzas á los empleados de la renta; S. M., de conformidad con

lo propuesto por V. E., se ha dignado fijar arregladamente á las referidas Ordenanzas en 600 escudos la fianza de 2.000 que ahora presta el funcionario de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 12 de Diciembre de 1866.

—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que con fechas 8 y 12 de Octubre último han dirigido á este Ministerio la casa Serra é hijo, del comercio de Barcelona, y D. Antonio Urigüen, del de Bilbao, solicitando que los cargamentos de cacao Guayaquil que desde el punto productor conducen respectivamente para Barcelona y Santander dos buques extranjeros, adeuden los derechos de arancel como si la importación se verificase en bandera nacional, con la bonificación que para la misma concede la regla 13 de las dictadas para la observancia de los aranceles, ó ya que esto no sea posible, que al menos se señale á dicho fruto procedente de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, y conducido en bandera extranjera, un derecho proporcional al que en igual pabellón satisface el que procede del Este del mencionado Cabo; fundándose para hacer esta petición en que con motivo de la guerra que España sostiene con las Repúblicas del Pacífico, se hallan cerrados á los buques nacionales los puertos de la República del Ecuador, y el comercio se encuentra imposibilitado de hacer venir directamente en bandera nacional y doblando el Cabo de Hornos cargamentos de cacao Guayaquil, lo cual les infiere perjuicio de alguna entidad.

Considerando que de los datos

reunidos para la mayor ilustración del asunto de que se trata resulta que si bien las principales plazas comerciales del reino no cuentan con excesivas existencias de cacao Guayaquil, se hallan, sin embargo, surtidas de las cantidades que ordinariamente necesita el consumo, y que comparadas las importaciones de este fruto en los 10 primeros meses del año último con las de igual período en el corriente, aparece á favor de este una diferencia notable que se eleva á 1.412.108 kilogramos, cuyos datos demuestran la poca influencia que hasta el presente ha tenido la guerra del Pacífico en lo relativo á las importaciones del indicado fruto.

Considerando que la bonificación de dos quintos en los derechos del cacao Guayaquil que, según la regla 13 del arancel tiene efecto cuando los buques nacionales traen dicho cacao de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, no es un derecho arancelario propiamente dicho, sino una prima ó beneficio que exclusivamente se concede á la marina mercante del país con el fin de alentarla á largas expediciones, por cuyo motivo es improcedente la aplicación de dicha regla y su beneficio á otros buques que no sean los nacionales;

Considerando que ni la legislación vigente lo autoriza, ni parece equitativo se procure fomentar el largo curso de las expediciones de buques extranjeros con las mismas preeminencias concedidas para solo la marina nacional, mayormente cuando todo beneficio que se concediera á la extranjera habia de redundar en perjuicio de nuestra navegación y comercio, por cuanto los buques nacionales tienen abiertos otros mercados en América para tomar el cacao Guayaquil fuera de aquellos que pertenecen á las Repúblicas con quienes España está en guerra;

Considerando que si bien la guerra del Pacífico impide que la

marina mercante nacional tome el cacao Guayaquil en el mismo punto productor y directamente lo conduzca á la Península doblando el Cabo de Hornos, no queda en absoluto imposibilitada de hacer el comercio de este fruto, ni tampoco es de temer que se entorpezca hasta el punto de que no satisfaga por completo á las demandas del consumo, porque los productores, como más interesados en dar salida á su mercadería, establecerán en Puerto-Colón y otros puntos del Este del Cabo de Hornos depósitos bien abastecidos donde los buques nacionales puedan fácilmente tomar, y en la actualidad ya toman cuanto cacao de la mencionada clase pide el comercio de la Península;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar por improcedentes y contrarias á lo establecido en la legislación vigente las instancias de los reclamantes, disponiendo al propio tiempo que con el fin de evitar nuevas peticiones, así como las dudas que puedan surgir en las Aduanas acerca de los derechos exigibles según la procedencia y bandera conductora del mencionado fruto, se declare que el cacao Guayaquil procedente en bandera extranjera de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos no tiene bonificación alguna, y debe satisfacer iguales derechos que los que procedan del Este del mismo Cabo, ó sean los establecidos en la partida 91 del arancel para las importaciones en buques extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866. —Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ELECCIONES.

*Circular.*

**En cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la Ley de 18 de Julio de 1865, se inserta á continuación la lista de los electores de Diputados á Cortes, definitivamente rectificada por las respectivas Comisiones Inspectoras permanentes del registro del Censo electoral, á fin de que los Alcaldes las den la publicidad debida con arreglo á las prescripciones de dicha ley. Segovia 2 de Enero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.**

#### AYUNTAMIENTOS.

*Circular.*

Los Alcaldes de los distritos que para formar municipalidad tengan agregados, remitirán á este Gobierno de provincia para el día 15 del actual indispensablemente, y con arreglo al artículo 11 de la ley de Ayuntamientos vigente, las propuestas en terna formada de entre los electores de las respectivas poblaciones, parroquias ó feligresías, con objeto de nombrar los Alcaldes pedáneos en las localidades que en años anteriores les ha habido.

Segovia 1.º de Enero de 1867.  
—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION TERCERA.

*Contaduría de Hacienda Pública de la Provincia de Segovia.*

En debido cumplimiento de la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido

nido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores Cesantes Jubilados, pensionistas del monte pío, Remuneratorias, Religiosos secularizados y esclaustrados y retirados de Guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.º de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia, deberán presentarse ante el Alcalde Constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite, con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuación.

Los Cesantes y Jubilados exhibirán á su presentación el oficio original espresivo de su clasificación, con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde reside y la declaración firmada con los apellidos de padre y madre, de no percibir otro haber de los fondos del estado, de los provinciales, ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ó otro oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor según la Ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación.

En virtud de Real orden de 21 de Junio de 1859, los Señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración, están exceptuados de presentarse á la espresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación.

En igual caso se encuentran los Señores Coroneles efectivos que disfrutan haber pasivo como tales según Real orden de que hace mención la Junta de clases pasivas en comunicación dirigida á esta Contaduría en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentación lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pasivas se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 28 de Diciembre de 1866.  
—José Ruiz Mora.

## SECCION CUARTA.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de pri-

mera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el día diez y ocho del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana y Sala Audiencia del Juzgado, se venderá en pública subasta por testimonio del que refrenda y á instancia del Curador adbona interino de Doña Visitación Saez García, residente en Madrid, la cuarta parte que la corresponde en propiedad de una casa sita en el Real Sitio de San Ildefonso á la Plaza del mercado, manzana once, números cuatro y cinco, que linda al Saliente con casa de Don Ramon Aranaz, á Mediodía calle de la Melancolía, con entradas números dos, cuatro y seis accesorios, y con una cuadra de dicho Don Ramon, señalada con el número ocho, á Poniente con casa del Real Patrimonio destinada á carnicería, y al Norte Plaza del mercado á donde tiene su fachada y entradas principales. Se compone de sótano con entrada por una habitación, piso bajo, principal y desvanes con otras dependencias; y habiendo sido tasada toda la casa en la cantidad de cincuenta y tres mil y trescientos cuarenta y tres milésimas á rebajar censos y gravámenes que pueda tener, corresponde á la cuarta parte de casa propia de la Doña Visitación, la suma de mil trescientos cincuenta y cuatro escudos, doscientos cuarenta y tres milésimas, tipo de la subasta de que se trata, sin que se advierta baja ninguna; pues así lo tengo acordado por auto á veinte y cuatro del corriente, proveído en el expediente de utilidad y necesidad incochado para conseguir la venta, por el predicho Curador adbona. Dado en Segovia á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. Señoría, Pablo Huertas Garay y Obregon.

## SECCION QUINTA.

*Alcaldía de Escalona.*

Quien quisiere interesarse en el remate de 102 fanegas 4 celemines de trigo; 102 fanegas 4 id. de cebada y 9 y 6 de centeno, procedentes de productos ordinarios de propios de la villa de Escalona, tasado el trigo á tres escudos setecientos milésimas fanega uno y novecientas la cebada, y dos y doscientas el centeno, acuda á hacerlo ante el Ayuntamiento de dicha villa en los días trece y veinte de Enero próximo, en la casa del Consistorio, de diez á doce de su mañana, señalado para dicho acto, al cual se llaman licitadores.—Escalona 24 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, José Sanz.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—  
Distrito forestal de Segovia.*

El día 15 de Enero próximo de doce á una de su tarde, se subastarán ante el Alcalde de Miguelañez, diez y nueve

piezas de pinos decomisados por los Guardas, tasadas en veinticuatro escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 12 de Diciembre de 1866.  
—P. O.: El Auxiliar del segundo de parlamento, Vicente L. Mena.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden 1000 arrobas de yerba y leñas de fresno y roble para dosmil arrobas de carbon; tambien se arriendan unas cuarenta cercas de pasto y siego, la Granjilla con todas sus dependencias, todo en las Navillas de Riofrio; los que quieran interesarse pueden tratar con D. José Lopez, que vive en Segovia, calle Real, estanco frente á la cárcel.

### EUGENIO FOUBERT,

*acreditado Dentista,*

ha llegado á esta ciudad y tiene la satisfacción de anunciar al público Segoviano que sigue ejerciendo su arte; posee todos los adelantos conocidos hasta el día; practica toda clase de operaciones en la boca con la mayor economía y con el acierto que tiene acreditado en su larga práctica, garantizando todos los trabajos que se le encarguen.

Los dientes artificiales y las dentaduras que este inteligente profesor construye y coloca, no tan solo imitan perfectamente al natural, sino que proporcionan una completa masticación y fácil prononciación, pudiendo testimoniar de ello varias personas de esta capital, entre ellas algunos facultativos muy conocidos del Público.

Pone desde un diente hasta dentaduras completas.

Vive calle de los Leones, número 38, cuarto segundo.

*Condiciones de suscripcion á este Boletín.*

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs. por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba,